



# Resolución Gerencial General Regional N° 1149 - 2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 12 SET. 2011

## VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jorge Andres Castillo Flores, contra la Carta N°118-2011-GRC/GGR/OIIP de fecha 22 de julio del 2011, el Informe N° 1027-2011-GRC/GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao, de fecha 26 de agosto del 2011;

## CONSIDERANDO:

Que, es materia de impugnación la denegación de entrega de información que solicitara el recurrente consistente en: todo el legajo personal de Jorge Luis Rivadeneyra Rivas, la convocatoria, bases del concurso público, actas de instalación y final, Resolución que da como ganador y los respectivos contratos de trabajo, incluyendo su curriculum vitae. Denegando la solicitud de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 17 del TUO de la ley 27806. Siendo su fundamento de agravio sustancial: en que lo solicitado por el recurrente respecto al legajo y demás documentos no viendo siendo materia de ninguna investigación en el Poder Judicial mediante ningún Proceso de Acción de Amparo, por cuanto lo que es materia de amparo es el despido ilegal efectuado por el Gobierno Regional del Callao y que la fundamentación invocada por el Jefe de Imagen Institucional y protocolo, funcionario encargado de la entrega de información indebidamente invoca el Artículo 17 del TUO de la Ley 27806.

Conforme se aprecia de autos, el Jefe de Imagen Institucional y Protocolo del Gobierno Regional del Callao; la emisión de la Carta N°-GRC/GGR/OIIP se emitió en base al Memo N° 283-2011-GRC-GA-ORH que fundamenta su opinión: en que la información que solicita el recurrente viene siendo materia de una Acción de Amparo razón por la que es aplicable lo dispuesto por el Inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Razón por la que hasta que el Poder Judicial no se emita sentencia consentida, no se podrá acceder a lo solicitado, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 6 del Artículo 17 del TUO de la Ley 27806.



Efectuando una revisión de los actuados: la solicitud del recurrente es la entrega de información consistente en: *"el legajo personal de Jorge Luis Rivadeneyra Rivas, la convocatoria, bases del concurso público, actas de instalación y final, Resolución que da como ganador y los respectivos contratos de trabajo, incluyendo su curriculum vitae"* Al respecto, esta documentación que se encuentra en dominio del Gobierno Regional del Callao, no es materia del proceso judicial de Acción de Amparo, ya que según el recurrente la materia es por un *"Despido Arbitrario"* y la emisión de la información en nada enervaría dicho proceso judicial ni interferiría la función jurisdiccional.

Que, sin perjuicio de los fundamentos de agravio del recurrente, el Superior Jerárquico, está facultado para efectuar una revisión de oficio de las actuaciones de órganos de nivel inferior, como en el presente caso, en el que la Jefatura de Imagen Institucional y Protocolo, invocó como fundamentación jurídica de la emisión de su Acto Administrativo, lo dispuesto por el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, sin tener en consideración que el informe técnico de la Jefatura de Personal emite su Informe Técnico, sobre la información solicitada, fundamentando su opinión, de conformidad lo dispuesto por el Numeral 6 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806. Texto Único Ordenado de la Ley 27806. Tal como se puede apreciar el Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo, incurre en una grave omisión, al no consignar el numeral respectivo del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, de las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública, que detalla en que casos se trata de Información Confidencial.

Que, el Inciso 1° del Artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que es **CAUSAL DE NULIDAD**: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*. Al respecto, tal y conforme lo hemos señalado, el funcionario encargado de la entrega de información de la Ley de Transparencia, Jefe de Imagen Institucional y Protocolo ha incurrido en error al invocar el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin consignar la causal aplicable.

Que, el Numeral 202.2 del Artículo 202 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece sobre la **NULIDAD DE OFICIO**: *"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario."* Por lo expuesto, es evidente que la omisión de no consignar la causal aplicable a la Información Confidencial, es una causal de nulidad, que obliga al Superior Jerárquico a declarar nulo de oficio el acto administrativo emitido por la Jefatura de Imagen Institucional y Protocolo.

Que, al respecto el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", sobre el "Error Material", señala: *"En efecto, carecería de sentido práctico y contrario a los principios de celeridad y eficacia, tener que darle carácter invalidante a todo tipo de error – inclusive los materiales -, y someter tanto a la administración como a los administrados a tener que seguir un procedimiento destinado a declarar la nulidad de un acto que tenga esas características. Esta es la razón de ser de la potestad rectificadora de la Administración, manifestación del Principio de Autotutela."*<sup>1</sup>

Que, el Informe N° 1027-2011-GRC/GAJ de fecha 26 de agosto del 2011, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao es de opinión: *se declare nula la Carta N° 118-2011-GRC/GGR/OIIP y se proceda a emitir nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo expuesto en el presente informe, de conformidad a lo dispuesto por el Inciso 1° del Artículo 10 y Numeral 2 del 202 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.*

<sup>1</sup> Moron Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta, Perú, Primera Edición, 2001, P.532

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso d) de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobierno Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO Primero.- DECLARAR** Nula la Carta N° 118-2011-GRC/GGR/OIIP de conformidad a lo dispuesto por el Inciso 1° del Artículo 10 y Numeral 2 del 202 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO Segundo.- ORDENAR a la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo del Gobierno Regional del Callao** emita nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en el domicilio señalado en su recurso impugnatorio.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Dr. JOSÉ GARCÍA SANTILLAN  
GERENTE GENERAL REGIONAL